



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE 2ª INSTANCIA N° 017
Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción De Tutela**
Accionante: **Horacio Guevara Peña**
Accionados: **Seguros de Vida Suramericana S.A. y Jairo Andrés Patiño Gutiérrez**
Vinculados: **Administradora de los Recursos del SGSSS y Sanitas EPS**
Rad.: **190014003003-202100073-01**

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a emitir sentencia complementaria a la N° 014 del 6 de los corrientes, dictada en el presente asunto, con miras a resolver la impugnación oportunamente interpuesta por el apoderado judicial del también accionado Jairo Andrés Patiño Gutiérrez, contra el fallo estimatorio proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el pasado 23 de marzo, y que no fue tomada en cuenta en la indicada decisión de fondo emitida por este Despacho, debido a la remisión tardía, por parte de la a quo, de dicho recurso, cuando ya se había proferido dicho fallo de segunda instancia.

II. ANTECEDENTES:

- ✓ El señor Horacio Guevara Peña interpuso acción de tutela en contra de la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. y el señor Jairo Andrés Patiño Gutiérrez, en calidad de ARL y empleador, respectivamente del accionante, solicitando: (i) asumir el pago de incapacidades médicas y demás prestaciones a que tiene derecho; (ii) calificar su pérdida de capacidad laboral, con el fin de ser indemnizado o pensionado por invalidez; y, (iii) ordenar el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

- ✓ En el acápite de notificaciones, el actor informó a la juez de primer grado que la dirección electrónica para notificaciones judiciales del señor Patiño Gutiérrez era afiliaciones@altoseguros.com.co.
- ✓ La solicitud de amparo fue admitida mediante auto del diez de febrero del año en curso, en contra de la aludida ARL y el empleador del actor. A éste último le fue notificada dicha providencia a la citada cuenta electrónica, aportada por el accionante. Allí mismo fueron vinculadas Adres y Sanitas EPS.
- ✓ Posteriormente, el pasado dieciséis de febrero, el accionado señor Patiño Gutiérrez remitió al juzgado cognoscente mensaje de datos con el que solicitó información respecto de la acción constitucional en su contra e informó que su correo para efecto de notificaciones judiciales era erikadelgadoordonez@gmail.com.
- ✓ La juez de conocimiento, mediante providencia del nueve de marzo del presente año, declaró nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, en atención a la indebida notificación de las entidades vinculadas, por lo que procedió a adelantar nuevamente el acto notificadorio a las partes, esta vez teniendo en cuenta el nuevo correo aportado por el empleador del actor, quien no se pronunció frente a la demanda en su contra.
- ✓ El veintitrés de marzo de 2021, la Juez Tercera Civil Municipal dictó fallo de primera instancia, **cuyo numeral tercero de la parte resolutive ordenó al señor Jairo Andrés Patiño Gutiérrez**, quien funge como empleador del actor «(...) *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar todas las cotizaciones que se encuentran en mora, en Seguridad Social en Salud del señor HORACIO GUEVARA PEÑA.*» (Subrayado y cursiva fuera de texto).
- ✓ La proferida decisión fue notificada en esa misma fecha, entre otros al accionado empleador, a quien le fue remitida a los 2 correos electrónicos que se conocían de él, es decir, afiliaciones@altoseguros.com.co y erikadelgadoordonez@gmail.com.
- ✓ El veinticinco de marzo siguiente, el mandatario judicial del señor Patiño Gutiérrez remitió desde el correo williampatinoq@gmail.com, impugnación contra la referida sentencia.
- ✓ Mediante providencia del seis de abril del año que corre, la *a quo* **concedió la impugnación interpuesta oportunamente por Suramericana**, la cual fue admitida por este Despacho con auto adiado el dieciséis de ese mismo mes y año.

- ✓ El veinte de abril de 2021, desde la cuenta electrónica erikadelgadoordonez@gmail.com, el accionado empleador solicitó a la juez de primer grado información respecto de la impugnación interpuesta por su abogado de confianza, frente a lo cual dicho despacho judicial le manifestó que la segunda instancia la estaba conociendo el Juzgado Primero Civil del Circuito.
- ✓ La decisión de segundo grado fue dictada el pasado seis de mayo, en la que se adicionó únicamente el numeral segundo de lo resuelto, dejando incólume lo demás. Esta providencia fue notificada ese mismo día al empleador, a los correos afiliaciones@altoseguros.com.co. y erikadelgadoordonez@gmail.com.
- ✓ El siete de mayo de 2021, el apoderado judicial del señor Patiño Gutiérrez allegó memorial al correo institucional de este Despacho, solicitando pronunciamiento frente a la impugnación interpuesta por él, aclarando que la cuenta erikadelgadoordonez@gmail.com., no le correspondía a su cliente, por lo que se había incurrido en vulneración al debido proceso.
- ✓ La solicitud del citado mandatario judicial fue puesta en conocimiento de la *a quo* para que procediera con la concesión de la impugnación, lo cual tuvo lugar el diez del mes que corre, donde consideró que, pese a que su interposición fue oportuna, **se hizo desde una cuenta electrónica distinta a la que el mismo señor Patiño Gutiérrez había aportado** para su respectiva notificación personal, lo que conllevó a que se generara confusión, y finalmente, a que no fuera tenida en cuenta al momento de dictar el auto del seis de abril de 2021, que concedió tan solo el recurso interpuesto por Suramericana.
- ✓ El Despacho admitió dicha impugnación el trece de mayo de la presente anualidad.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable a éste tipo de tramitación, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, prevé que «*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

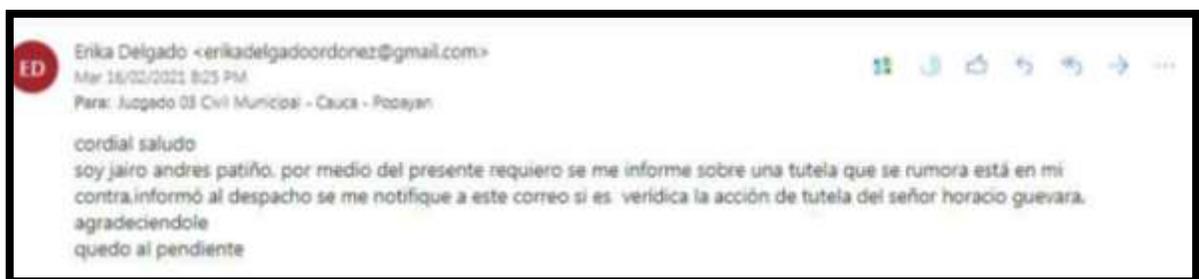
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; (...)» (Cursiva fuera de texto)

V. CASO CONCRETO:

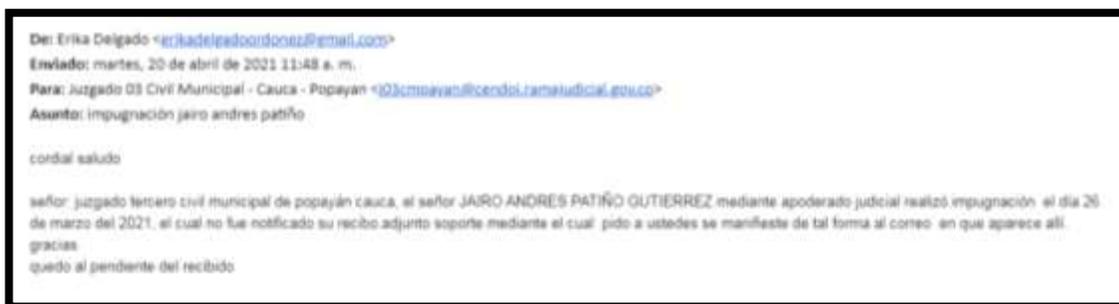
Al estudiar el presente caso, se observa que la *a quo* dejó de lado la impugnación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial del accionado señor Jairo Andrés Patiño Gutiérrez, en contra de la decisión fechada el veintitrés de marzo de 2021, debido, al parecer, porque fue remitida desde un correo electrónico diferente al aportado por el mismo empleador para efectos de su notificación.

Como para la fecha en que el Despacho se enteró de la existencia del referido recurso ya había dictado decisión de fondo, dicha censura no fue tenida en cuenta en la preferida sentencia de segundo grado, razón por la cual se hace necesario emitir fallo complementario, dado que se omitió resolver uno de los extremos de la litis, es decir, no hubo pronunciamiento sobre las alegaciones presentadas por el mandatario judicial del señor Patiño Gutiérrez en su impugnación, frente a lo cual debe decirse que:

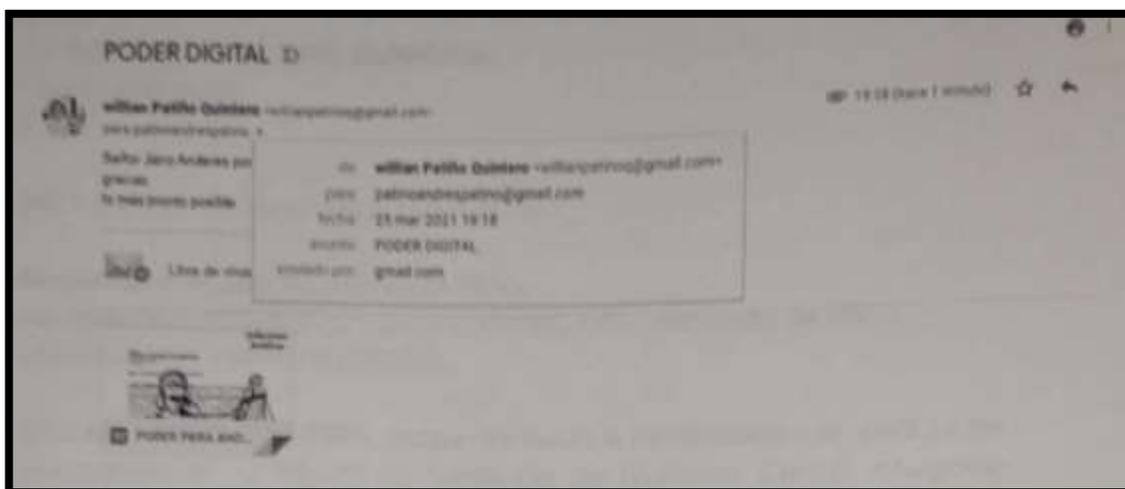
- ✓ Desde el dieciséis de febrero de 2021, el señor Patiño Gutiérrez era conocedor de la existencia de la tutela en su contra, tan es así que solicitó información al respecto al juzgado de conocimiento, aportando el correo electrónico para su notificación erikadelgadoordonez@gmail.com, al cual le fueron remitidas todas las actuaciones dictadas de ahí en adelante, la primera de ellas, la que puso en conocimiento la nulidad por indebida notificación a las entidades vinculadas:



- ✓ Posteriormente, desde esa misma cuenta, el veinte de abril de 2021, solicitó ser notificado respecto de la impugnación interpuesta por su abogado de confianza, a la dirección electrónica de dicho profesional del derecho, corroborando así que el correo erikadelgadoordonez@gmail.com, si pertenece, o al menos es conocido, por el señor Patiño Gutiérrez, y tiene acceso al mismo:



- ✓ Por lo anterior, no es de recibo lo argumentado por el apoderado judicial del señor Jairo Andrés Patiño Gutiérrez, respecto de que se le vulneró a su defendido el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que, como se dijo, su cliente sabía de la existencia del presente trámite tutelar, sin que haya ejercido su defensa en nombre propio, dentro de las oportunidades procesales otorgadas.
- ✓ Es de resaltar que el poder especial conferido por el accionado empleador a su apoderado, data del pasado veinticinco de marzo, es decir, 2 días después de que el fallo de primera instancia fue proferido y notificado a las partes, por lo que resulta obvio que no era posible para la *a quo* haberle notificado las anteriores providencias allí dictadas al correo willianpatinoq@gmail.com, de propiedad del apoderado judicial, dado que para ese entonces esta persona aún no estaba facultada para representar los intereses del señor Patiño Gutiérrez:



- ✓ Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para la solicitud de amparo opera la figura jurídica de la presunción de veracidad, prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Por lo anterior, frente a la situación de haber guardado silencio durante el trámite de la tutela, no haciendo uso de su derecho a la defensa y contradicción, para luego recurrir el fallo, el Despacho fija su posición de considerar innecesario detenerse a revisar si los motivos de su impugnación, son fundados o atendibles en segunda instancia, toda vez que está debidamente acreditado dentro del expediente que el señor Patiño Gutiérrez era conecedor de la demanda que

cursaba en su contra, de la cual en 2 oportunidades solicitó información al respecto, la primera de ellas cuando aún no había sido proferido el fallo de primera instancia, donde aportó la dirección electrónica erikadelgadoordonez@gmail.com, a la cual precisaba ser notificado. La segunda, cuando solicitó pronunciamiento respecto de la impugnación interpuesta por su apoderado judicial, enviada desde el mismo correo erikadelgadoordonez@gmail.com, con lo cual confirmó que dicha cuenta le pertenecía, o al menos, tenía acceso a la misma, por lo que le fueron brindadas las garantías para ejercer su derecho de defensa, lo que no hizo, guardando silencio al respecto, dentro del plazo concedido para ello, por lo que debe atenerse a las consecuencias de su propia incuria, esto es, que como la contestación de la demanda si bien es cierto, no es obligatoria para el demandado, si constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción; de donde, al dejar de pronunciarse oportunamente sobre sus hechos y pretensiones y/o sobre sus afirmaciones o negaciones, es una conducta, que trae aparejada unas consecuencias graves para el mismo, no siendo ahora, el estadio o instancia, para debatir el supuesto fáctico denunciado, cuando tuvo la oportunidad procesal para ello, y no lo hizo.

- ✓ Entonces, se hace necesario recordarle a la persona accionada que la aplicación de la presunción de veracidad, obedece de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto; por lo tanto, mal haría el Despacho en premiar la inercia del accionado, atendiendo ahora, los hechos y argumentos de su impugnación, pues éstos se debieron debatir en la primera instancia, y no fueron conocidos por el accionante, ni ha habido al respecto posibilidad de que se opongan, controvirtiendo lo pertinente, como corresponde al debido proceso, pues admitir la posibilidad de que en esta instancia, se retrocediera a verificar aquellos hechos que constituyeron en su momento el cimiento para edificar la decisión tomada por la juez de primer grado, conduciría, ni más ni menos, a reabrir un debate ya concluido, con claro desconocimiento del debido proceso y del derecho a la defensa del accionante, por lo que en esta segunda instancia, ya no es posible volver a plantear los fundamentos de hecho y derecho que fueron examinados por la *a quo*, ni convertir la impugnación en un pretexto para ello, más cuando el sistema jurídico

de manera vista, prevé unas oportunidades y una vía procesal específica para defender sus derechos o controvertirlos, y si bien es cierto, que la impugnación es un derecho que tiene toda persona para controvertir las decisiones con las cuales no esté de acuerdo, también lo es que los motivos que la fundamentan deben haber sido sometidos a debate en su instancia respectiva, pero no pretender ahora, por medio de esta impugnación, subsanar su negligencia, para defender sus propios intereses.

- ✓ Así las cosas, sin que haya lugar a otro tipo de disquisiciones, como ya se había dicho, la impugnación resulta impróspera, por lo cual resulta innecesario modificar el fallo censurado, pues éste se fundó en el sustento fáctico y probatorio aportado por las partes hasta esa instancia, y aún de tener en cuenta los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del accionado, en nada se afecta lo allí decidido, pues la orden dirigida al señor Patiño Gutiérrez, referente al pago de los aportes a la seguridad social del actor está condicionada al supuesto de que las mismas no hayan sido efectuadas, tal como así se observa en el numeral 3° de la censurada providencia, por lo que al ya haberlas consignado, como lo manifiesta el mandatario judicial, se entiende que dicho ordenamiento ya no surte efecto y, frente a los restantes argumentos de la impugnación, se debe remitir a lo resuelto en el siguiente numeral 4°, que declaró la improcedencia de las restantes pretensiones esgrimidas por el accionante, de donde, también resulta superfluo cualquier pronunciamiento por parte de esta Judicatura.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia N° 014, proferida por este Despacho el 6 de mayo del 2021, dictada dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Horacio Guevara Peña**, contra los accionados **Seguros de Vida Suramericana S.A.** y el señor **Jairo Andrés Patiño Gutiérrez**, que adicionó el numeral 2° de la parte resolutive del fallo de primera instancia

proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el veintitrés de marzo de 2021, y confirmó lo restantes ordenamientos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, los escritos de impugnación y la sentencia de segunda instancia con esta complementación, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2390e1b60eb2c07dd03b88761b7102b076dc180912121c884a4a66b1f5aa0
081**

Documento generado en 20/05/2021 04:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>